

DOCTOR
OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

RADICACION: 760014003008-2020-0000334-00
DEMANDANTE: MARIA ASTRID SANCHEZ SILVA
DEMANDADO: SURELY SANCHEZ SILVA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

ISAURA RODRIGUEZ MANYOMA, identificada como figura bajo mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del decreto 806 de 2020, y demás normas jurídicas, me permito interponer **RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra de la sentencia anticipada No.110 de junio 3 de 2022 proferida por el Juzgado de la referencia, por medio de la cual este despacho declaro probada la excepción de mérito denominada "Caducidad de la Acción", propuesta por la parte pasiva y negó la totalidad de las pretensiones, siendo la sustentación del recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación la siguiente:

PETICION

1. Se revoque la Sentencia 110 de fecha 3 de junio de 2022 por medio de la cual el a quo declaro probada la excepción de probada la excepción de mérito denominada "Caducidad de la Acción" y negó las pretensiones de la demanda, para que en su lugar se acceda a las pretensiones en los términos del escrito de demanda.
2. Anular los efectos de la contestación de la demanda por no existir el traslado oportuno y legal a la parte demandante.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En virtud de la petición, arguyo los siguientes argumentos que sustenten el recurso de reposición y en subsidio apelación, basado en los subsiguientes términos:

1. Si bien es cierto que se tenía para notificar el mandamiento de pago hasta el día 15 de septiembre del 2021; también es cierto que la parte pasiva está enterada, es decir notificada del proceso desde el día 23 del mes de diciembre del 2020, en la cual se utilizó los medios legales y se le

notifica judicialmente tal como consta en la certificación de Servientrega No. 1572366 de fecha 24 de diciembre del 2020, y también vía telefónica como abogada demandante y en razón a que las partes son hermanas carnales, me comunique con la demandada para avisarle de la demandada, manifestándoles entre otras, que la demanda se había presentada y enviada a su residencia; esto se traduce en que se surtió la notificación personal, señalando que la notificación se envió a la dirección de y se le informo al despacho en tiempo oportuno, es claro que la demandada conocía del proceso acotando que en esa misma dirección, cuyo inmueble es de su propiedad, también, en su momento, se la había hecho llegar la notificación de la Conciliación, cuya guía de entrega fue la YG246176959C del 28-11/2018 de la Empresa de Correo 474.

2. Con lo anterior mencionado, queda más que sustentado y probado que; **Primero:** El sitio de domicilio de la demandada es el mismo lugar donde se le ha notificado; **Segundo:** Que la notificación fue recibida y se dejó constancia que la persona reside en el lugar; **Tercero:** Que la demandada ya conocía del proceso, porque a bien, previa al proceso, se había surtido la conciliación, en la cual no asistió y por ende en la notificación de la misma quedaba declarada en mora.

3. No acatando su deber legal la parte demandada de presentarse al proceso., posteriormente, sin haber necesidad ya que estaba debidamente notificada; es decir la demandada tenía pleno conocimiento de la demanda que se le había enviado notificándole el Auto Admisorio, por tanto, estaba ya en conducta concluyente; sin embargo, con el fin de darle oportunidad y que el proceso continuare sin curador, se le envía un aviso, esto se surtió mediante la planilla No.1690109 surtida el 03-11/2021, la cual fue debidamente recibida. Siendo este último trámite también obviado por la parte demandada y de nuevo hace caso omiso en esa oportunidad de presentarse al proceso.

4. Frente a lo anterior, y en razón a que nombra una apoderada, se denota en el expediente que la parte demandada se hizo parte del proceso y esto se precisa por cuanto por medio de su apoderada presenta "previo a el reconocimiento de personería jurídica" un oficio donde solicita desistimiento tácito, el cual fue respondido por el Despacho con fecha 03 de febrero de 2022 y la notifica por conducta concluyente.

5. De lo anterior, se puede concluir; **Primero:** Que desde el mismo momento en que la Togada de la parte demandada presenta el oficio de solicitud de desistimiento tácito, ya la demandada conocía del proceso, es decir tenía pleno conocimiento de la Demanda y del Auto Admisorio y del Mandamiento de Pago, sino como se infiere que lo supiere, esto pues máximo que si uno no se hace parte o no esta notificado por aviso, no podría conocer del proceso; **Segundo:** Por tanto, LA CONDUCTA

CONCLUYENTE, de la parte demandada, mínimo se debería tener desde la fecha en que impetró el oficio de desistimiento tácito, sino como se presume que hubiere conocido del proceso y del asunto y de que se trataba, importante resaltar que ya se había presentado el aviso.

Así entonces, los términos para contestar la demanda, se deberían contar mínimo desde el mismo día en que se recibió el oficio donde solicitaba el desistimiento tácito y, desde ese mismo momento debería contarse los términos para la contestación de la demanda y no sobre la fecha en la que se expide el Auto No.047 del 03-02/2022., por cuanto se estaría dando un doble beneficio, es decir un nuevo termino de contestación. Es meritorio mencionar el art. 301 de la ley 1564 del 2012 inc 1 sic.. “ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.....”, aquí convergen que un tercero tácitamente conoce la demanda, por tanto es una conducta concluyente.

De lo anterior se concluye, que cuando contestó la demanda, ya había transcurrido el termino legal, así el auto le diere personería jurídica en esa fecha (03-02/2022), porque cuando actuó la togada, solicitando el desistimiento tácito, lo hacía como un tercero a favor de la demandada y debía en ese momento o a partir de la fecha de presentación del recurso haber presentado la contestación de la demanda en el tiempo procesal., cosa diferente sería si cuando presenta el poder, después de obtener personería jurídica dispusiere a presentar el oficio de desistimiento tácito y desde hay comenzaría a contar los términos de la conducta concluyente, cosa que no se dio., para resumir, la oportunidad de responder la demanda ya había caducado o finiquitado los términos en la fecha en que la togada la contestó.

6. Es importante destacar, que, la togada de la parte demanda cuando presentó la contestación resaltando !!por fuera del término legal!!, manifiesta en su documento (ver página 3 inciso final de V.- Control de Legalidad) que, Sic...”... ya que al no indicar la parte accionante la dirección de su domicilio y de su correo electrónico”, hace una aseveración por fuera de lo que consta materialmente en el expediente en especial en la parte final (notificaciones personales) de la demanda., en ella se puede constatar que se incluyen las direcciones y el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante; razón por lo cual, es erróneo o falsa esa afirmación que hace la togada de la parte demandada. Lo anterior se denota por los siguientes efectos:

Primero: En la fecha en que se colocó la demanda operaba el Decreto 806 de 2020 y consta en la demanda los correos electrónicos y en de la accionante, se deja constancia de no conocerse.

Segundo: Muy importante resaltar la obligatoriedad del Decreto 806 de 2020., en el cual, las partes deben de notificar sus actuaciones por vía email a sus contrapartes., ante lo anterior, la togada de la parte demandada, no me notificó de la contestación de la demanda es decir no me la envió a mi correo como debiere ser dicho documento, y tampoco el Despacho me corrió traslado de la misma, solo me dieron la oportunidad de discurrir el Auto de la Apelación del desistimiento tácito, mas no el de la contestación de la demanda., por lo anterior, estaríamos frente a una **NULIDAD** por no tener la oportunidad de alegar o descorrer un traslado, que daría al traste y se vulneraría el debido proceso al cual mi procurada tenía derecho.

Ante lo anterior, en el debido proceso, se sirva su señoría de primera y en alzada, si es del caso, atender las debidas pretensiones sustentadas en las situaciones fácticas y de derecho que en este memorial se presentan y sustentan, dándole continuidad al proceso y de tal forma se amparen los derechos de mi procurada.

Todo el acervo probatorio de lo anterior se puede observar o tener presente en el expediente.

En los anteriores términos me suscribo, del señor Juez

Atentamente,



ISAURA RODRIGUEZ MANYOMA

C.C. No. 66.891.478 de Cali

T.P. No. 104.449 del Consejo Sup. de la Jud.

Email: isaurarm1970@gmail.com